G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-700-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 9 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2020-09277564- -GDEBA-DSTAMTGP

VISTO el EX-2020-09277564- -GDEBA-DSTAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0378-003689 labrada el 14 de octubre de 2020, a **MADAFLAX SRL** (CUIT N° 30-71416149-7), en el establecimiento sito en calle Muñiz N° 148 de la localidad de Ituzaingó, partido de Ituzaingó, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Machado N° 1040 Departamento 3° de la localidad de Morón; ramo: fabricación de explosivos y productos de pirotecnia; por violación a los artículos 32, 52, 188 y 190 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013;

Que el acta de infracción de la referencia se labra en virtud de lo actuado en el Expediente Nº 2020-15632256- APN-ATMMTYT caratulado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación en el cual mediante acta N°11683 obrante a fojas 2 en el orden Nº 2, con fecha 30 de diciembre de 2019, se comprobó violación a lo normado en los artículos 32, 52, 188 y 190 Ley Nacional N° 20.744 y en el artículo 7° Ley Nacional N° 24.013.

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 26 de enero de 2021 según cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo hace un relato y descripción pormenorizado de los artículos objeto de infracción;

Que no obstante esta distinción realizada cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia de los incumplimientos constatados, máxime si tenemos en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual y de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de la normativa aplicable, no pudiendo ser tomados como base para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa laboral vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores menores atento que al momento del labrado de las presentes el inspector actuante constató que la adolescente se encontraba prestando tareas en el establecimiento inspeccionado sin certificado de aptitud física, sin autorización de los padres, sin registración y desarrollando tareas en jornada nocturna;

Que ahora bien la infraccionada acompaña documentación en copia certificada: Nº de orden 17 IF-2021-02638767-GDEBA-DLRTYEMOMTGP, consistente en autorización de los padres y baja de la trabajadora, elementos estos de prueba que no alcanzan a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra atento que

al momento de la visita de la autoridad interviniente y ante su requerimiento la misma no fue exhibida, razón por la que cobra preeminencia lo observado y plasmado oportunamente en las presentes actuaciones;

Que el acta de infracción se labra a **MADAFLAX SRL** por violación a lo normado por los artículos 32, 52, 188 y 190 Ley Nacional N° 20.744 y por el artículo 7° Ley Nacional N° 24.013, habiéndose constatado oportunamente la presencia de una adolescente Figueroa Agustina laborando en el establecimiento inspeccionado;

Que en el año 2008 se sancionó la Ley Nacional N° 26.390 que regula la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, y a tal efecto dispone: "La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de la admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente" (artículo 1° Ley Nacional N° 26.390);

Que el artículo 3° de dicha ley sustituyó el artículo 32 de la Ley Nacional N° 20.744, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos”;

Que en este orden de ideas cabe destacar que por imperio del artículo 6° Ley Nacional N° 26.390 se ha sustituido lo normado en el artículo 187 Ley Nacional N° 20.744 el que actualmente establece: “Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores. El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten”;

Que ello así, cabe destacar que la actividad inspectiva respecto del trabajo adolescente no obstante derivar en la posible aplicación de sanciones que correspondan en el caso de observarse incumplimientos, deviene en una gran oportunidad para desarrollar tareas de prevención y el asesoramiento a los empleadores acerca de la normativa vigente;

Que consecuentemente el acta de infracción se labró por violación a lo normado en los artículos 32, 52,188 y 190 de la Ley 20.744 y al artículo 7° de la Ley 24.013, constatándose que la adolescente Figueroa Agustina, DNI 43.866.860, fecha de nacimiento 16 de marzo 2002, desarrolla tareas de atención al público con fecha de ingreso 23 de diciembre de 2019, jornada laboral 5 horas diarias dos veces por semana con permanencia en el sistema educativo, sin certificado de aptitud física, sin constancia de alta de trabajador, sin autorización de los padres, no acreditando que la trabajadora viva independientemente de sus padres, responsables o tutores y desarrollando tareas en jornada nocturna, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 4º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

Que asimismo corresponde remitir copia de las actas de inspección e infracción a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0378-003689, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que afecta a una (1) trabajadora y la sumariada ocupa un personal de seis (6) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **MADAFLAX S R L** una multa de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SIECIENTOS NOVENTA Y SEIS ($33.696)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la

normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 32, 52, 188 y 190 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.08.09 08:50:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.09 08:50:32 -03'00'